

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de enero de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2018 que en la vía civil de ~~JUICIO~~ **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigentes para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de

Terminación de Contrato de Mandato y la demandada tiene su domicilio en esta Ciudad capital; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de Terminación de Contrato de Mandato y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A.- Que por medio de Sentencia Firme se declare la terminación del Contrato de mandato que de manera verbal celebramos el suscrito y mi hermana ahora demandada en su calidad de mandataria; B.- Para que por medio de Sentencia Firme se condene a la entrega real, material, física y jurídica de la cantidad de dinero del orden de **\$28,234.00 USD** con un costo generado para materializar los envíos de **\$290.00 USD**, al tipo de cambio registrado en el Banco de México en fecha de **cinco de septiembre del año en curso en: \$18.76 (dieciocho pesos 76/100 en moneda nacional) que corresponde a la cantidad de **\$529,669.00 (QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 PESOS EN MONEDA NACIONAL)** y los gastos para materializar los envíos por la cantidad de **\$5,440.40 pesos (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA******

PESOS 10/100 EN MONEDA NACIONAL), con las variaciones del tipo de cambio de la divisa al momento de su ejecución; **C).- El pago de daños y perjuicios que se me ocasionaron por el incumplimiento del mandato, desde que se celebró el mandato hasta la ejecución correspondiente, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.**” Acción que contemplan los artículos 2467 fracción I, 2468 del Código Civil vigente del Estado.

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*. Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que

indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, esencialmente al acta que se levanto de la Diligencia de emplazamiento y que corre agregada a fojas doce de esta causa, desprendiéndose de la misma que la demandada fue emplazada en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cerció de ser el domicilio de la demandada \*\*\*\*\* por así habérselo manifestado la propia demandada, a quien procedió a emplazar de manera personal y directa, dejándole cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el auto que ordenó la diligencia, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se acompañaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda y recabando la firma de la demandada, consecuentemente se dio cumplimiento a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y aun así la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, razón por la cual únicamente se analiza la acción ejercitada.

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;** en observancia a este precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos

como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\*, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 231, 237, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **INSTRUMENTAL DE SITUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta desfavorable a la parte actora, pues no se desprende prueba alguna tendiente a demostrar la celebración del Contrato de Mandato verbal en la que el actor basa su acción, ni se reconoció su celebración por ningún otro medio.

La **PRESUNCIONAL** la cual es desfavorable a la parte actora, sobre todo la legal que se desprende de los artículos 1675, 1684, 2418, 2422, 2423 y 2427 fracción II del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

**Artículo 1675.-** "Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

**Artículo 1684.-** "El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

**Artículo 2418.-** El mandito es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

**Artículo 2422.-** El mandato puede ser escrito o verbal.

**Artículo 2423.-** El mandato escrito puede otorgarse: I.- En escritura pública; II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

**Artículo 2427.-** El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: ... II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a tres mil pesos o exceda de esa cantidad...".

De acuerdo a lo que establecen los preceptos legales transcritos, el Mandato es un Contrato y para su existencia requiere el Consentimiento de quienes lo celebran y además requiere de ciertas formalidades para su validez, estableciendo de manera imperativa que cuando el negocio para el cual se celebra el Mandato exceda de tres mil pesos, este deberá otorgarse por escrito, sin que en el caso se aportaran pruebas para justificar la existencia de dicho Contrato, de donde surge presunción grave de que no se llevo a cabo dicho acto jurídico; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Otro elemento de prueba a considerar por parte del actor, lo constituyen los que acompañó a la demanda y que aún no se han valorado, pues al haberlos exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.**

Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).”*

La **DOCUMENTAL** que se hizo consistir en veinticuatro fichas de envío en impresión y copias

fotostáticas de las mismas, las que obran en la seguridad del Juzgado y para su debida valoración se mandan traer a la vista, documentales a las cuales no se les otorga ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, primeramente porque provienen de un tercero y en tal supuesto la norma indicada en primer término señala como condición para que se conceda valor a los documentos que tienen tal origen, que su contenido se demuestre con otros elementos de prueba, lo cual no se da en el caso en análisis, y en segundo lugar, porque la valoración de las documentales en análisis son impresiones y copias fotostáticas simples de otras impresiones, cuyo valor queda a la prudente apreciación del Juzgador, en el caso esta Autoridad no encuentra otros elementos vinculatorios con el contenido de dichas documentales que generen convicción por cuanto a ello y lo cual justifica para no otorgarles valor a las mismas. Ordenándose se agreguen a los autos las DOCUMENTALES a que se refiere esta prueba.

**VI.-** En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que no acreditó esta los elementos de procedibilidad de su acción, atendiendo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos y disposiciones legales:

Como ya se indico al valorar la prueba PRESUNCIONAL, el Mandato es un Contrato y por tanto se requiere para su existencia el consentimiento de quienes lo celebran, además exige ciertas formalidades para su



otorgamiento que de no observarse no será válido, estableciendo que dicho contrato deberá otorgarse siempre por escrito cuando el interés del negocio sea de tres mil pesos o exceda de esa cantidad, luego entonces si en el caso el negocio para el cual se celebró el Contrato basal excede de la cantidad antes señalada, debió otorgarse por escrito y sin que en el caso se exhibiera documento alguno que conlleve a establecer presuntivamente la existencia de dicho acto jurídico, por lo que a juicio de esta Autoridad no se dan los elementos de existencia que para el mandato exigen los artículos 1675, 1684, 2418 y 2427 fracción II del Código Civil vigente del Estado, por lo que se declara que el actor no justificó los elementos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y en consecuencia se absuelve a la demandada del pago de todas y cada una de las pretensiones que se le reclaman en observancia a lo que indica el artículo 82 del Ordenamiento legal antes indicado.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria y en el caso si bien la parte actora no acreditó su acción, sin embargo, la parte demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, de lo que se advierte que no se erogaron gastos con

motivo de su defensa, es por lo que no se hace especial condena por tal concepto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción III, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMER.** - Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** - Se declara procedente la vía única civil en que acciono la parte actora, en la cual esta no acreditó su acción y la demandada no dio contestación a la demanda.

**TERCERO.** - En consecuencia de lo anterior se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

**CUARTO.** - No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las razones que quedaron asentadas en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.** - Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de

acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza.- Doy fe.-

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **diez de enero de dos mil veinte.** Conste.

**L'APM/Shr\***